

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 03 de mayo de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 83.563 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Doris María Correa Atehortúa, apoderada del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2023 00167 00
Demandante	Carlos Herminul Ospina Arias
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Iván Montoya Agudelo y personas indeterminadas
Auto interlocutorio Nro.	541
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. En vista de que los hechos de la demanda resultan confusos de cara a establecer en que estado se halla el trámite adelantado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para rectificar el segundo apellido del señor Jorge Iván Montoya Agudelo, que conforme se indicó no es Agudelo, sino Obando; se conmina a la parte demandante para que aclare en que estado se encuentra dicho trámite de rectificación.
2. Preciará también si se llevó a cabo trámite de sucesión del señor Jorge Iván Montoya

Agudelo o Jorge Iván Montoya Obando; y de ser así allegara la respectiva actuación para que obre en el plenario. Con el propósito también de verificar si fueron reconocidos dentro de aquel, los herederos que se citan en le presente litigio como determinados.

3. A propósito de los señores George Montoya Rendón y Jacqueline Montoya Moreno a quienes se demanda en su calidad de herederos determinados del señor Jorge Iván Montoya Agudelo o Jorge Iván Montoya Obando, informará si ya obtuvo el Registro Civil de Nacimiento, que acredite su estado civil.
4. Se servirá indicar, según lo dicho en el hecho segundo de la demanda, como es que la intención de adquirir los derechos herenciales que los señores George Montoya Rendón, Jheison Montoya Rendón y Jacqueline Montoya Moreno, tuviesen en la sucesión del señor Jorge Iván Montoya Agudelo o Jorge Iván Montoya Obando, era por el 100% o no por el 50% como quedó consignado en las escrituras públicas números 1.067 del 13 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Envigado y 1012 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría Diecinueve de Medellín, si en este último instrumento otorgado, bien pudo aclarase ese supuesto que se afirma, empero, no se hizo así, pues quedó igualmente indicado que el objeto de la venta era el 50% de los derechos herenciales de los vendedores.
5. Si bien se indicó en la demanda, hecho trece, que el inmueble objeto del litigio estaba conformado por tres niveles con cinco apartamentos independientes, todos destinados exclusivamente a vivienda, cuyos frutos civiles producto de los contratos de arrendamiento respecto de cada unidad, eran percibidos por el señor Carlos Herminsul Ospina Arias; y en efecto fueron aportados los contratos de arrendamiento donde figura como arrendadora la persona jurídica Propiedad Inmobiliaria de Colombia, deberá acreditarse que celebró con esta el demandante, el respectivo contrato de administración de los inmuebles.
6. Se servirá aclarar si el inmueble objeto del litigio se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y de ser así allegará el respectivo instrumento público que lo acredite.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los

defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Doris María Correa Atehortúa, identificada con T.P. N° 83.563 del C.S.J., para que represente al extremo demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac5638c3cea3b04d0cc2cc4bd3fd5f1ad6c2625e53107ed38f12c799ed362a**
Documento generado en 09/05/2023 11:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>